



**“PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, ANALISIS
DE PAGO DE IMPUESTOS”**

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, adicionando una Sección III, denominada “De los ingresos por enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” en la Ley del Impuesto sobre la Renta y un Capítulo III Bis denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México” en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por otro lado el 28 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 en donde se adiciona el Título 12. “De la prestación de servicios digitales”.

MARCO NORMATIVO

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).
Código Fiscal de la Federación (CFF).
Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (RMF 2020).
Anexo 1-A de la RMF2020.

INTRODUCCION

Hoy en día un gran porcentaje de los comercios utilizan internet para hacer negocios, permitiendo a las empresas que puedan enajenar sus productos y prestar servicios en cualquier parte del mundo a través de un sitio de internet o de una plataforma tecnológica, incluso sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material instalada en el país donde se lleva a cabo la actividad económica, logrando con ello potencializar sus ingresos y reducir sus costos.

El crecimiento del comercio electrónico según estadísticas en México ha crecido un 400 por ciento en los últimos seis años, cifra que resulta atractiva para inversionistas a nivel mundial¹.

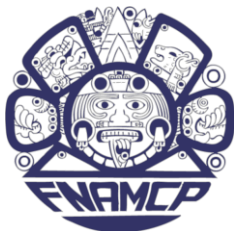
C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General

C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”



ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx



¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/sep/20190905-IV.html#Iniciativa14>

Esta economía digital, según la Organización para Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), va en aumento exponencial, siendo difícil implementar medidas tributarias, dirigidas exclusivamente a este sector, ya que la mayoría de los proveedores de estos servicios no pagan impuestos en el país en el que residen sus consumidores, dejando a consideración de cada país determinar dentro de su sistema tributario la implementación de leyes para fiscalizar a esta economía digital.

DESARROLLO

Las modificaciones realizadas a la LISR y de la LIVA para 2020, no crearon nuevos impuestos ni imposición de otras tasas o incremento de las ya establecidas, se crearon nuevas disposiciones que permiten a los contribuyentes que obtienen ingresos por la enajenación de bienes, prestación de servicios y servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas tecnológicas aplicaciones informáticas y similares, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se incorpora la Sección III, Capítulo II, Título IV, a la LISR desde el 1 de enero de 2020 con los artículos 113-A al 113-C, su entrada en vigor fue a partir del 1 de junio de 2020. Todos los contribuyentes que venían tributando en el régimen de incorporación fiscal que obtienen ingresos por plataformas digitales, por estos ingresos únicamente, cambian a este nuevo esquema de pago de impuestos².

Así mismo, la LIVA, en su reciente Capítulo III, Bis, se integra con los artículos 18-B al 18-M, incorporándose a la ley desde el 1 de enero de 2020 y, entrando en vigor el 1 de junio de 2020³.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCION III De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial pagarán el ISR por la enajenación de bienes o la prestación de servicios mediante la utilización de plataformas tecnológicas, de los señalados por el artículo 18-B, de la LIVA⁴.

Dicho impuesto se pagará mediante retención, que harán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen de manera directa o indirecta el uso de las citadas plataformas tecnológicas, de acuerdo a las tasas de retención de las tablas señaladas en el artículo 113-A, se aplicará a los ingresos obtenidos, sin incluir el impuesto al valor agregado, dependiendo de la actividad, esta retención tiene el carácter de pago provisional.

No obstante, con la expedición de la regla 12.2.6 en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020, se publicaron nuevas tablas y tasas de retención, que podrán aplicarse por periodos diarios, en lugar de los periodos mensuales. Si se efectúan retenciones por periodos distintos al diario, al total de ingresos de dicho periodo se le aplicará la tabla que corresponda calculada al número de días que contenga el periodo.

² Artículo Segundo, fracción III y IV de las disposiciones transitorias para LISR, publicado en DOF el 09 diciembre 2019.

³ Artículo Cuarto, fracción I, disposiciones transitorias para LIVA, publicado en DOF el 09 diciembre 2019.

⁴ La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos. Clubes en línea y páginas de citas. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Al monto total de los ingresos obtenidos, sin incluir el impuesto al valor agregado, se le aplicará las tasas de retención previstas en las siguientes tablas, según la actividad del contribuyente:

I. Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención ⁵ .
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$180.92	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$690.79	4%
Más de \$690.79	8%

II. Prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención ⁶ .
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$164.47	2%
Hasta \$493.42	3%
Hasta \$1,151.32	5%
Más de \$1,151.32	10%

III. Enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Monto del ingreso diario	Tasa de retención
Hasta \$49.34	0.4%
Hasta \$164.47	0.5%
Hasta \$328.95	0.9%
Hasta \$822.37	1.1%
Hasta \$3,289.47	2.0%
Más de \$3,289.47	5.4%

Así mismo cuando los contribuyentes reciban pago directo de los usuarios o adquirientes de los servicios o bienes, estos se deberán sumar a los percibidos y pagados por la plataforma tecnológica, realizar el procedimiento de cálculo y enterar el impuesto a más tardar el día 17 del siguiente mes inmediato⁷, de acuerdo a la guía de llenado de la declaración de ISR publicada en el Portal del Servicio de Administración Tributario (SAT).

Opcionalmente los contribuyentes podrán considerar como pagos definitivos, las retenciones que les hayan efectuado, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos⁸:

- 1.- Obtener únicamente ingresos por plataformas tecnológicas y que estos no excedan de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.
- 2.- Se puede tener únicamente ingresos adicionales, pero solo por salarios e intereses.
- 3.- No podrá hacer ninguna deducción de sus gastos relacionados con esta actividad.
- 4.- Cumplir con conservar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de las retenciones realizadas, expedir CFDI por los ingresos percibidos, presentar un aviso en el portal del SAT, donde manifieste que es su voluntad optar por que las retenciones realizadas se consideren pago definitivo, de conformidad con la ficha 5/PLT del Anexo 1-A de la RMF 2020, una vez ejercida esta opción, no se puede variar durante un periodo de cinco años.

⁵ Esta Comisión considera que estas tasas corresponden a porcentajes.

⁶ Esta Comisión considera que estas tasas corresponden a porcentajes.

⁷ Regla 12.2.7 PRIMERA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020 publicada en DOF el 12 mayo 2020.

⁸ Artículo 113-B LISR.

Los contribuyentes que tributaron de enero a mayo de 2020, en el Régimen de Incorporación Fiscal, se encontraron relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para ubicarse en el nuevo Régimen de plataformas tecnológicas, siendo la autoridad fiscal competente la encargada de realizarlo con base en la información existente en el RFC al 31 de mayo de 2020⁹.

Para informar al SAT que las retenciones efectuadas se aplican de forma definitiva se debe de presentar un aviso en el que se manifieste su voluntad de que se opta por considerar las retenciones de forma definitiva dentro de los 30 días siguientes en el que se reciba el primer ingreso con un caso de aclaración en el Portal del SAT, utilizando la etiqueta “Retención definitiva plataforma”, con base en lo señalado en la ficha de trámite 5/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenidas en el Anexo 1-A¹⁰.

En forma obligatoria se deberá de proporcionar al proveedor de la plataforma digital, independientemente de la opción que se tome para hacer el pago de impuestos en forma definitiva o pagos provisionales los siguientes datos:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el registro federal de contribuyentes.
- c) Clave única de registro de población.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Nombre del banco y cuenta clave interbancaria de la cuenta donde se van a recibir los pagos.
- f) Dirección del inmueble, tratándose de servicios de hospedaje¹¹.

En caso de no proporcionar esta información, el retenedor aplicará una retención del 20% de ISR, sobre los ingresos obtenidos, en lugar de las tasas de retención de las tablas antes señaladas¹².

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Capítulo III Bis, De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Objeto del gravamen, se consideran servicios digitales cuando estos se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet u otra red, que estén automatizados, que la intervención humana sea mínima y siempre por los cuales se cobre una contraprestación.

Se considera que se presta el servicio en territorio nacional, cuando el domicilio, el pago por el servicio, la dirección IP, el número de teléfono o código postal, correspondan a México.

Cuando el contribuyente no proporcione los datos solicitados, como lo es su clave de registro federal de contribuyentes, la retención del impuesto será por la totalidad (16%) del IVA causado o caso contrario la retención será del 50%, es decir, (8%) del IVA.

Los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos hasta por \$300,000.00 y siempre que reciban ingresos únicamente por salarios e intereses, podrán ejercer la opción de las retenciones efectuadas como pagos definitivos, perdiendo el derecho a efectuar el acreditamiento del IVA pagado en sus gastos e inversiones, se presentará aviso ante el SAT dentro de los primeros 30 días en que se perciba el primer cobro por las actividades gravadas, esta opción no podrá variarse durante el periodo de cinco años a partir de la fecha de presentación del aviso.

⁹ Artículo Quincuagésimo Séptimo Transitorio de la RMF 2020.

¹⁰ La RMF 2020 en la regla 12.3.3. señala que deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 6/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenida en el Anexo 1-Ade la RMF 2020. Sin embargo, se aclara que en el Anexo 1-A de la RMF 2020 la única ficha de trámite denominada “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR” es la 5/PLT.

¹¹ Artículo 113-B, último párrafo, Artículo 18-J LIVA.

¹² Artículo 113-C, antepenúltimo párrafo LISR.

Esta facilidad no libera al contribuyente de cumplir con sus obligaciones de expedir a los adquirentes de bienes o servicios el CFDI que ampare el monto de la contraprestación.

FORMA DE PAGO DE IMPUESTOS

Cuando las leyes establezcan opciones o alternativas para el pago de impuestos, se sugiere realizar un cálculo de las diferentes alternativas que se dan esto con el fin de analizar los resultados de las variantes que se pueden obtener con el fin de optimizar la carga tributaria.

Los ingresos gravables sobre los cuales se deben de pagar el ISR y el IVA son los generados por el uso de las plataformas tecnológicas o similares, siendo los efectivamente cobrados, a los cuales los proveedores de las plataformas tecnológicas deberán de hacer la retención del ISR y del IVA¹³, aplicando la tabla y tasa de retención de acuerdo a la actividad registrada en la información del SAT.

Existen cuatro subgrupos de las actividades por plataformas tecnológicas¹⁴:

- Servicios relacionados con el autotransporte.
- Alimentos y bebidas.
- Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.
- Otros productos y servicios.

Hay dos opciones para realizar el pago de impuestos: de forma definitiva y pagos provisionales.

Para hacer los pagos definitivos, se deben de cumplir con los requisitos antes señalados y quien tiene la obligación de informar y hacer los pagos de las retenciones son los proveedores de las plataformas tecnológicas.

Los contribuyentes que reciban pagos directamente de los usuarios, estos deberán de sumarse a los obtenidos a través de la plataforma tecnológica por lo que el contribuyente deberá enterar la diferencia del impuesto determinado, aun habiendo optado por pago definitivo, el pago de ISR se deberá realizar a través de “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas” a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago¹⁵. Para el pago del IVA mediante “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas” a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago¹⁶.

Ejemplo: PAGO MENSUAL DE ISR

Transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes	Importe	Tasa Retención	ISR Retenido
Ingresos cobrados por plataformas para ISR	10,000.00	3%	300.00
Ingresos cobrados por el contribuyente en efectivo	8,000.00	0%	-
Total de ingresos	18,000.00		
x Tasa de retención	4%		
(=) ISR según tabla artículo 113-A	720.00		
(-) ISR retenido plataforma	300.00		
(=) ISR a pagar	420.00		

Ejemplo: PAGO MENSUAL DE IVA

Transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes	Importe	IVA Traslado	Retención	IVA retenido
Ingresos cobrados por plataformas para IVA	10,000.00	1,600.00	50%	800.00
Ingresos cobrados por el contribuyente en efectivo	8,000.00	1,280.00	0%	0.00
Total de ingresos	18,000.00			
x Tasa de IVA	16%			
(=) IVA trasladado	2,880.00			
(-) IVA retenido plataforma	800.00			
(=) IVA a pagar	2,080.00			

¹³ Artículo 6 quinto párrafo y 26 fracción I, del CFF.

¹⁴ Anexo 6, Resolución Miscelánea Fiscal 2020, publicada en DOF el 14 de mayo de 2020.

¹⁵ Regla 12.3.13 SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020, publicada en DOF el 24 julio 2020.

¹⁶ Regla 12.3.14 SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020, publicada en DOF el 24 julio 2020.

Si durante el transcurso del ejercicio se dejan de cumplir los requisitos para considerar las retenciones como pagos definitivos, durante el resto del año seguirá tributando bajo dicho esquema sin embargo, en el ejercicio inmediato siguiente, dichas retenciones tendrán el carácter de provisionales, debiendo el contribuyente pagar mediante declaración la diferencia de la tasa de IVA así como del ISR determinado de conformidad con la tarifa del artículo 96 de la LISR¹⁷.

Cuando los contribuyentes opten o deban de pagar los impuestos mediante la mecánica de pagos provisionales, queda a cargo del propio contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que deberá de acumular todos sus ingresos, asimismo puede deducir sus gastos originados por el uso de la plataforma tecnológica y gastos estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, aplicar tarifa mensual del artículo 96 LISR, acreditar el ISR retenido de la plataforma; en el mes de abril del siguiente año, presentar declaración anual, aplicando deducciones personales señaladas en el artículo 151 de la LISR, estímulo fiscal para personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos en su caso¹⁸.

El pago de ISR de este esquema, se deberá realizar mediante la presentación de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas digitales”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el Portal del SAT¹⁹.

En caso de IVA podrá acreditar y disminuir el IVA de los gastos e inversiones, aplicar la retención realizada por la plataforma tecnológica y en su caso presentar la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT). El pago, se deberá realizar mediante la “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas” a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que corresponda el pago, de acuerdo con la “Guía de llenado de la declaración” que para tal efecto se publique en el portal del SAT²⁰.

Ejemplos:

INGRESOS PRESTADOS A TRAVES DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE ENTREGA DE BIENES				
Concepto	Comparativo			
	Pagos provisionales	Tasa	Nuevo régimen pago definitivo	Tasa
Viajes del mes	65,000		65,000	
IVA	10,400	16%	10,400	16%
Subtotal	75,400		75,400	
Comisión plataformas tecnológicas	16,250	25%	16,250	25%
Subtotal	59,150		59,150	
Retención ISR			5,200	8% (a)
Retención IVA			5,200	50% del IVA
Neto por pagar al socio	59,150		48,750	

(a) Tabla mensual

¹⁷ Regla 12.3.15 PRIMERA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020, publicada en DOF el 12 mayo 2020.

¹⁸ DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en DOF el 26 de diciembre 2013.

¹⁹ Regla 12.3.20 SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020, , publicada en DOF el 24 julio 2020.

²⁰ Regla 12.3.21 SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la RMF 2020, , publicada en DOF el 24 julio 2020.

CALCULO DE PAGO PROVISIONAL DE ISR REGLA 12.3.20 Y 12.3.21		
PAGO PROVISIONAL MES DE JUNIO		
	CONCEPTO	Importe
	Ingresos cobrados por plataforma	65,000
Más:	Ingresos cobrados directos en efectivo	12,500
Igual:	Total de ingresos del mes	77,500
Más:	Ingresos de meses anteriores	-
Igual:	Ingresos del periodo efectivamente cobrados	77,500
Menos:	Deducciones autorizadas acumuladas	31,000
Igual:	Utilidad determinada	46,500
Menos:	PTU pagada	-
Igual:	Utilidad fiscal	46,500
Menos:	Pérdidas fiscales	-
Igual:	Utilidad gravable	46,500
Igual:	ISR según tarifa del periodo	9,659
Menos:	PP de ISR anteriores efectivamente pagados	-
Menos:	Retenciones de plataformas electrónicas del mes	5,200
Menos:	Retenciones de plataformas meses anteriores	-
Igual:	ISR por pagar en el periodo	4,459

INGRESOS OBTENIDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE				
Concepto	COMPARATIVO			
	Pagos provisionales	Tasa	Nuevo régimen pago definitivo	Tasa
Hospedajes del mes (Casa habitación)	18,000.00		18,000.00	
IVA	2,880.00	16%	2,880.00	16%
Subtotal	20,880.00		20,880.00	
Impuesto local sobre servicio de hospedaje Guadalajara	540.00	3%	540.00	3%
Comisión plataforma tecnológica	540.00	3%	540.00	3%
Subtotal	19,800.00		19,800.00	
Retención ISR			1,800.00	10% (a)
Retención IVA			1,440.00	50% IVA
Neto que recibe el arrendador	19,800.00		16,560.00	

(a) Tabla mensual

INGRESOS A TRAVES DE ENAJENACION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS.				
Concepto	COMPARATIVO			
	Pagos provisionales	Tasa	Nuevo régimen pago definitivo	Tasa
Venta al público en general por plataforma	38,700.00		38,700.00	
IVA	6,192.00	16%	6,192.00	16%
Subtotal	44,892.00		44,892.00	
Comisión uso de plataforma (Variable)	2,515.50	6.5%	2,515.50	6.5%
Subtotal	42,376.50		42,376.50	
Retención ISR			774.00	2% (a)
Retención IVA			3,096.00	50% IVA
Neto por pagar al usuario	42,376.50		38,506.50	

(a) Tabla mensual

CONCLUSIÓN

Con este nuevo esquema de recaudación basado en las retenciones, es una manera de cumplir con el pago de impuestos, mediante la obligación impuesta a los proveedores de las plataformas tecnológicas ya sean extranjeras o mexicanas, y tener un control sobre la recaudación de ISR e IVA ya que sobre ellos recae la responsabilidad solidaria de sus socios por las retenciones no efectuadas de las operaciones realizadas en sus plataformas, aunque ellos no llegan a pagar ningún impuesto, si tienen obligaciones como retenedor que antes de la reforma no tenían. Para los contribuyentes que obligatoriamente tiene que estar en este esquema se sugiere conocer las opciones que se tienen para el cumplimiento de sus obligaciones y tomar la decisión que les convenga.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>